



CORDOBA

LEY 7525

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Programa permanente de atención a la niñez y la familia -- Modificación de la [ley 7078](#).

Sanción: 30/10/1986; Promulgación: 17/11/1986;
Boletín Oficial 25/11/1986

Sustitúyense los siguientes artículos:

Artículo 1° -- Sustitúyense los arts. 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 12, 14 y 15 de la [ley 7078](#), por los siguientes:

Art. 1° -- Créase el programa permanente de atención a la niñez y la familia, por el cual el gobierno de la provincia de Córdoba, atenderá a través de unidades de apoyo al niño y la familia y albergues, a las familias carenciadas de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la desnutrición infantil, la repitencia escolar y el abandono material o moral de los niños.

Art. 2° -- A los efectos de esta ley, se considera familia carenciada a aquella que residiendo en forma transitoria o permanente en la zona de influencia donde se establezca la unidad de apoyo o albergue no pueda brindarle la alimentación, cuidados y seguridad necesarios para el desarrollo psicofísico de sus miembros.

Art. 3° -- A los efectos de la presente ley se considerará unidad de apoyo al niño y la familia a la institución socioeducativa que asiste a las familias de escasos recursos que no puedan cuidar ni atender a sus hijos menores, durante sus horarios de trabajo, proporcionándoles alimentación adecuada a la edad, apoyo escolar y recreación. Ella es la base de operaciones de los programas de promoción de la comunidad a la que sirve. Estas unidades tienen como finalidad específica erradicar la desnutrición infantil, evitar la deserción y repitencia escolar, además del cumplimiento de actividades coprogramáticas y de apoyo escolar con miras a la inserción de los concurrentes al medio laboral.

Art. 7° -- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados, el Gobierno provincial transferirá a los municipios con los que firme el convenio, el porcentaje de coparticipación acordado de los fondos necesarios para la dieta básica diaria de los niños según sus edades y situación nutricional.

Transferirá también una coparticipación para el pago de los sueldos del personal afectado a dichas tareas. Y para la adquisición de cualquier otro elemento que resulte indispensable para la prestación del servicio y el buen funcionamiento del sistema.

Art. 8° -- Las entidades que adhieren al programa deberán proveer el personal necesario para la atención de los beneficiarios y el local adecuado para el funcionamiento de las unidades de apoyo al niño y la familia.

Art. 12. -- El Gobierno provincial promoverá y coordinará las actividades con los municipios y donde no existiesen éstos, con los centros vecinales y éstos a su vez con las entidades adherentes a fin de llevar a cabo las acciones de prevención, promoción y protección a la niñez y a la familia, con la atención específica que cada caso requiera.

Art. 14. -- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a asistir financieramente a las entidades que hayan celebrado o celebren convenios por el programa permanente de atención a la niñez y la familia, con imputación a las partidas previstas en el presupuesto general de la provincia vigente.

Art. 15. -- Todos los municipios centros vecinales y entidades adherentes que han celebrado convenio con el Gobierno provincial por el programa permanente de atención a la niñez y la familia quedarán incorporadas al mismo si así lo hiciere saber, debiendo adecuar el funcionamiento a las pautas establecidas en la presente ley y su reglamentación en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Art. 2° -- Deróguese el art. 4° de la [ley 7078](#) y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

